



Roj: STSJ CV 2194/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:2194

Id Cendoj: 46250330032016100355

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Valencia

Sección: 3

Nº de Recurso: 1669/2012

Nº de Resolución: 308/2016

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: RAFAEL PEREZ NIETO

Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 3
PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 001669/2012
N.I.G.: 46250-33-3-2012-0004213
SENTENCIA Nº 308/16**

En la ciudad de Valencia, a 26 de abril de 2016.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Agustín Gómez Moreno Mora, Presidente, don Rafael Pérez Nieto y don Antonio López Tomás, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el número 1669/12, en el que han sido partes, como recurrente, doña Miriam, representada por la Procuradora Sra. Camps Sáez y defendida por el Letrado Sr. García Guirao, y como demandada el Tribunal Económico-Administrativo Regional, que actuó bajo la representación de la Sra. Abogada del Estado. La cuantía es de 6784,23 euros. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se declare la nulidad de la resolución impugnada del TEAR y de los actos que la anteceden.

SEGUNDO.- La parte demandada dedujo escrito de contestación en el que solicita que se declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

TERCERO.- El proceso no se recibió a prueba. Evacuado el trámite de conclusiones, los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 26 de abril de 2016.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es el acuerdo de 22-3-2012 del TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, sede de Alicante) que **desestimó la reclamación núm. NUM000**. Ésta fue planteada por doña Miriam contra la liquidación del **IRPF** (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) de 2009. **La reclamante no estaba de acuerdo en la calificación de los ingresos percibidos procedentes del plan de pensiones de empleados de la Compañía Telefónica.**

Ya en el proceso, doña Miriam relata que vio reconocido por la Compañía **Telefónica**, en concepto de **"derechos por servicios pasados"**, un importe inicial en el plan de pensiones que, en su momento, fue

objeto de gravamen en el **IRPF** como rendimientos de trabajo sin poder aplicar ninguna reducción o deducción. Postula que la porción de la percepción correspondiente "a primas aportadas por el trabajador con anterioridad a la constitución del plan (de pensiones) tributará como incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario (según la normativa del **IRPF** aplicable en función del momento del devengo), mientras que la parte correspondiente a aportaciones al plan de pensiones - *stricto sensu* - sí tributarán como rendimientos del trabajo personal".

SEGUNDO.- Son hechos relevantes para resolver el presente pleito los que siguen.

La Compañía **Telefónica** tenía suscritas con la Compañía de Seguros Metrópolis dos pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores; una de ellas de muerte e invalidez y otra de supervivencia a la edad de 65 años. Para su cobertura descontaba el importe de las cuotas necesarias; a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión.

El 31-12-1982, **Telefónica** rescató dichas pólizas (fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate) a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono en el momento de la producción del riesgo asegurado. A partir de julio de 1992, **Telefónica** traspasó el importe del denominado fondo interno al fondo de pensiones.

Doña Miriam figuraba como asegurada y beneficiaria del contra to colectivo de riesgo y supervivencia suscrito por la entidad. Las primas del contra to eran satisfechas por **Telefónica**, la cual detraía una parte directamente del líquido a percibir en nómina (parte satisfecha por el trabajador) siendo el resto desembolsado por la propia entidad, si bien esta última porción era imputada como rendimiento del trabajo de la asegurada.

Por su lado, la STS de 9-5-2008 , dictada al resolver un recurso de unificación de doctrina, dijo que "la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contra to, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contra to de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal".

Igualmente interesa destacar un dato que el Tribunal Supremo recogió en dicha STS de 9-5-2008 , consistente en que "la prestación abonada lo fue con cargo al fondo interno de **Telefónica**, constituido en el año 1983 con recursos propios, a partir de cuya fecha las cantidades que se descontaban en la nómina del trabajador por el concepto de seguro colectivo se referían exclusivamente a los riesgos de muerte e invalidez cubiertos por una entidad aseguradora (la antes citada), pero no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por **Telefónica** con cargo al mencionado fondo interno, es decir, sin aportación del trabajador".

TERCERO.- Así pues, el tratamiento fiscal de algunas de las cantidades percibidas en su momento por la parte recurrente procedentes de su fondo de pensiones ha de ser como sigue: las generadas a consecuencia de las aportaciones que tuvieron lugar desde julio de 1992 han de considerarse como rendimientos de trabajo; las aportadas por el beneficiario antes de julio de 1992 -previo descuento en su nómina dispuesto por **Telefónica**- deben calificarse como incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario (según la normativa del **IRPF** aplicable en función del momento del devengo).

En el caso enjuiciado, está suficientemente probado que la cantidad percibida por la beneficiaria del plan de pensiones tenía un doble origen. Tanto es así que la Administración Tributaria asume ese doble origen con naturalidad, por lo que ha quedado satisfecha la carga de la prueba.

Con esto se estima el presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 LJCA , se imponen las costas a la parte demandada, sin que éstas puedan exceder de 1500 euros por los honorarios del Letrado y de 334, 38 euros por los derechos del Procurador.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Miriam .

2º.- Declaramos nulo el acuerdo del TEAR impugnado, por contra rio a Derecho, e igualmente anulamos la liquidación que dicho acuerdo confirma.

3º.- Se imponen las costas a la parte demandada.



Contra esta sentencia no cabe recurso alguno. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. En Valencia, a 26 de abril de 2016.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ